

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
Los demás .....	04.04 G-1-b-6	18.855
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.720 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	18.855
Los demás .....	04.04 G-2	18.855

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 2 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de febrero de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

5627

ORDEN de 12 de febrero de 1979 por la que se modifica la de 24 de enero de 1978, sobre mejoras voluntarias en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, y se desarrolla el Real Decreto 3345/1978, de 7 de diciembre, que incluye la incapacidad laboral transitoria en su acción protectora.

Ilustrísimos señores:

El artículo 30 del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, según la nueva redacción dada por el artículo único del Real Decreto 3345/1978, de 7 de diciembre, que establece para dicho Régimen la mejora voluntaria de la

incapacidad laboral transitoria, prescribe que dicha mejora se otorgará en las condiciones y requisitos que se determinen por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el citado Real Decreto, dispone:

Artículo 1.º Se incluye una nueva sección regulando la mejora voluntaria que comprenda la incapacidad laboral transitoria en el capítulo VI de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, del siguiente tenor literal:

### SECCION TERCERA.—MEJORA VOLUNTARIA DE INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

Artículo 80.—Disposiciones generales.

1. La mejora de la incapacidad laboral transitoria se otorgará a los Representantes de Comercio que por ella opten, de acuerdo con lo dispuesto en la presente sección y en lo no previsto en la misma por la normativa aplicable a dicha prestación en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Los Representantes de Comercio que deseen acogerse a esta mejora deberán solicitarlo de la Mutualidad Laboral de Regímenes Especiales Diversos, siempre que figuren dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio y previa o simultáneamente se acojan a la mejora voluntaria de asistencia sanitaria regulada en la sección anterior.

3. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad laboral transitoria:

a) Las debidas a enfermedad o accidente, cualquiera que sea su causa, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con un duración máxima igual a la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) En caso de maternidad, los períodos que a tal efecto se determinen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 81. Condiciones para ser titular del derecho a la incapacidad laboral transitoria.

1. Los Representantes de Comercio tendrán derecho a prestación económica por incapacidad laboral transitoria cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar afiliado y en alta a este Régimen Especial.

b) Ser titulares del derecho a la asistencia sanitaria por haberse acogido a ella según lo previsto en el número 2 del artículo 80.

c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas.

2. Además de lo expuesto en el número anterior, será preciso que los Representantes de Comercio hayan ingresado en concepto de cuota, por la mejora voluntaria que se dispone en la presente Orden, un mínimo de seis mensualidades inmediatamente anteriores al hecho causante, en caso de enfermedad, y en caso de maternidad nueve mensualidades inmediatamente anteriores al momento de dar a luz.

Artículo 82. Contenido.—La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad laboral transitoria consistirá en un subsidio equivalente al 75 por 100 de la base de cotización general obligatoria vigente en cada momento en el Régimen Especial.

Artículo 83. Nacimiento del derecho.—Se tendrá derecho al subsidio por incapacidad laboral transitoria:

a) En caso de enfermedad o accidente a partir del decimoquinto día de la baja en el trabajo ocasionada por dichas contingencias.

b) En caso de maternidad a partir del mismo día en que comienza el período a que se refiere el apartado b) del artículo 80.

Artículo 84. Reconocimiento del derecho.—La declaración de la existencia de las situaciones de incapacidad laboral transitoria y el reconocimiento del derecho al consiguiente subsidio corresponderá a la Mutualidad Laboral de Regímenes Especiales Diversos.

Artículo 85. Pago.—El pago se llevará a cabo por la Mutualidad Laboral de Regímenes Especiales Diversos.

Artículo 86. Financiación.—Los Representantes de Comercio que se acojan a la mejora de la prestación económica por inca-

pacidad laboral transitoria deberán abonar una cuota complementaria que consistirá en la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 2,2 por 100 a la base general y obligatoria vigente en el Régimen Especial.

Artículo 87. Ingreso de la cuota complementaria.—El ingreso de la cuota complementaria por incapacidad laboral transitoria se realizará conjuntamente con la cotización correspondiente a las prestaciones de carácter obligatorio y le serán de aplicación las normas que regulan la recaudación de ésta en período voluntario y en vía ejecutiva. En ningún caso se admitirá el ingreso por separado de una u otra.

Artículo 88. Procedimiento.—1. La solicitud de mejora a que se refieren el número 2 del artículo 80 deberá realizarse por escrito ante la Mutualidad Laboral de Regímenes Especiales Diversos antes del 1 de octubre de cada año. Dicha solicitud tendrá efectos, una vez reconocido el derecho, desde el día 1 de mes de enero del año siguiente.

2. A efectos de la exigencia del mantenimiento de la mejora que se regula en la presente sección, una vez verificada la opción a favor de la misma, así como de su posible renuncia, se estará a lo dispuesto respecto de la mejora de asistencia sanitaria en la sección anterior.

Artículo 2.º La «Sección tercera.—Otras mejoras voluntarias» pasará a ser «Sección cuarta. Otras mejoras voluntarias»; el artículo 79 pasará a ser el artículo 89, corriéndose la numeración del resto del articulado a partir de dicho número.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 88, quienes a la entrada en vigor de la presente Orden deseen acogerse a las mejoras que en la misma se regulan, podrán hacerlo, solicitándolo de la Entidad Gestora antes del día 1 de abril próximo. En este caso, la mejora comenzará a producir efectos el día 1 del mes siguiente a aquel en el que se verifique la solicitud o el primer día del mes inmediato a éste, según que dicha solicitud se hubiese realizado en la primera o segunda quincena del mes, respectivamente.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 12 de febrero de 1979.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Seguridad Social y Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**5628** *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila a don Alberto Alvarez de Sotomayor Morales, Registrador de la Propiedad de Estepa, que ha cumplido la edad reglamentaria.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley Hipotecaria, 542 de su Reglamento, 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y único, número 2, letra f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958,

Esta Dirección General ha acordado jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años a don Alberto Alvarez de Sotomayor Morales, Registrador de la Propiedad de Estepa, que tiene categoría personal de primera clase y el número 62 en el Escalafón del Cuerpo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1979.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Jefe del Servicio Registral Inmobiliario y Mercantil.

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

**5629** *ORDEN de 15 de enero de 1979 por la que se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de Policía Armada al Brigada de dicho Cuerpo don Fernando Martínez Lafuente.*

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 402 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, estar declarado apto para el ascenso y existir vacante, se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de Policía Armada al Brigada de dicho Cuerpo don Fernando Martínez La-

fuate, previa conformidad del excelentísimo señor Jefe del Estado Mayor del Ejército, con antigüedad de 15 de julio de 1978 y efectos administrativos de 1 de febrero de 1979, quedando escalafonado entre don Bernardino Marcos Enriquez y don Francisco Fernández Mogedas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1979.—P. D., el Director general de Seguridad, Mariano Nicolás García.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**5630** *ORDEN de 18 de diciembre de 1978 por la que se dispone el cese como miembros de la Comisión de Patronato de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval de El Ferrol del Caudillo de las personas que a continuación se indican, agradeciéndoles los servicios prestados: Excelentísimos señores don Pedro Español Iglesias, don Juan Cardona Rodríguez y don Angel Morales Fernández.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato de la Universidad de Santiago de Compostela y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto el cese como miembros de la Comisión de Patronato de la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Naval de El Ferrol del Caudillo de las personas que a continuación se indican, agradeciéndoles los servicios prestados: Excelentísimos señores don Pedro Español Iglesias, don Juan Cardona Rodríguez y don Angel Morales Fernández.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.